

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Instructivo de Tarifas, el OSIPTEL declaró inviable el reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los planes tarifarios mencionados, debido a que Telefónica no utilizó todo el crédito que fue generado anteriormente en la Canasta D, como consecuencia del ajuste aprobado por la Resolución N° 009-2007-CD/OSIPTEL.

(ii) Dentro del marco normativo legal y contractual aplicable, el OSIPTEL evaluó debidamente los alcances del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC⁽¹⁶⁾, habiendo expresado claramente la motivación y las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado su decisión de no aceptar en este caso la referida solicitud de Telefónica⁽¹⁷⁾:

"Los planes al segundo propuestos por la empresa que surgen como acuerdo entre el Estado Peruano y Telefónica, no serán considerados como un crédito debido a que van en contra de los principios establecidos en las modificaciones del Instructivo realizadas en el año 2006 por el regulador. Esas modificaciones se centran en el cumplimiento de una serie de aspectos beneficiosos para el desarrollo de la industria de Telecomunicaciones y bienestar de los hogares. (...) Para esto, como señala el Informe N° 011-GPR/2006, "Se prioriza entre el conjunto de los instrumentos que permiten implementar los ajustes de tarifas a aquellos que tienen un mayor impacto sobre el bienestar de los consumidores. Más precisamente el instructivo enfatiza mecanismos de reducción de tarifas y rentas".(18)

Ratificando estos fundamentos, en el Acápite 3.2 de la Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL –que declaró infundado el recurso de reconsideración de Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL⁽¹⁹⁾– el OSIPTEL enfatizó que las consideraciones de este organismo para determinar la no pertinencia de reconocimiento de crédito adicional por la introducción de nuevos planes, fueron desarrolladas de conformidad con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:

"(...) esencialmente porque, en el mismo sentido de lo señalado en el Informe N° 029-GPR/2006 que sustentó el Instructivo de Tarifas vigente, este organismo considera importante priorizar sólo los mecanismos de reducción tarifaria explícita (rentas mensuales y tarifa por minutos adicionales) por ser los que mayor beneficio social generan, en comparación con otros mecanismos que no tienen un impacto directo en el bienestar de los usuarios, lo cual determina que, a criterio del regulador, las reducciones tarifarias en los ajustes trimestrales de tarifas deben ser realizadas principalmente mediante variaciones en los valores de renta mensual y tarifa por minuto adicional, pues son los que generan un mayor impacto positivo en el bienestar de los usuarios".

(iii) Adicionalmente, el OSIPTEL ha reiterado que la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de crédito y el pronunciamiento que corresponda sobre dichas solicitudes, sólo puede efectuarse en el mismo ajuste en el que la empresa presenta la propuesta de ajuste que incluya la respectiva reducción tarifaria que generaría el crédito cuyo reconocimiento se solicita, tal como fue señalado en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL (subrayado agregado):

"Artículo Primero.- (...)

(i) La empresa concesionaria al momento de presentar su propuesta de ajuste de tarifas con una reducción anticipada, deberá solicitar al OSIPTEL para su aprobación el reconocimiento del crédito generado indicando cuál de los dos escenarios de aplicación se utilizará para dicho reconocimiento.

En este sentido, el pedido de Telefónica en este extremo resulta improcedente, toda vez que el presente ajuste del período septiembre – noviembre de 2008 no incluye la introducción de ninguno de los planes al segundo respecto de los cuales la empresa solicita reconocimiento de crédito. En efecto, Telefónica solicitó el reconocimiento del referido crédito cuando presentó su propuesta de ajuste para los períodos setiembre-noviembre de 2007 y diciembre 2007-febrero 2008 en los cuales se hizo efectiva la introducción de los mencionados planes al segundo, y en esa oportunidad se analizó debidamente la pertinencia del reconocimiento del crédito por esta

introducción, determinando que no resulta pertinente tal reconocimiento de crédito.

(iv) Por lo expuesto, resulta evidente que el OSIPTEL aplica estrictamente las reglas pre-establecidas en el Instructivo de Tarifas, conforme a los principios de razonabilidad y predictibilidad.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, esta instancia considera que la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, que estableció el ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de categoría I prestados por Telefónica, para el período Septiembre – Noviembre 2008, debe ser confirmada en su integridad; y en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto por Telefónica.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 325;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

¹⁶ El segundo párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

"(...) OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes".

¹⁷ Fundamentos detallados en el Acápite 3.1.1 de la Resolución de Presidencia N° 064-2008-PD/OSIPTEL de fecha 8 de mayo de 2008.

¹⁸ Cita textual del Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL que aprobó el Ajuste tarifario correspondiente al período Setiembre – Noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

¹⁹ Resolución que aprobó el Ajuste Tarifario correspondiente al trimestre Diciembre 2007-Febrero 2008 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

269927-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Disponen que determinadas EPS reajusten sus tarifas y precios por servicios de saneamiento y colaterales, por variación acumulada del IPM al mes de setiembre de 2008, tomando como base del cálculo el mes de junio de 2008

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 091-2008-SUNASS-CD**

Lima, 17 de octubre de 2008

VISTO:

El Informe N° 138-2008/SUNASS-110 de fecha 10 de octubre de 2008, elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria, referido al reajuste de tarifas por servicios de saneamiento y de precios por servicios colaterales, por variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM) de aquellas Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento -EPS- que no cuentan con fórmula tarifaria aprobada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° de la Ley N° 26338¹, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 28870², establece que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS- aplicará el reajuste de tarifas por incremento de índices de precios al por mayor (IPM), a aquellas EPS que no cuentan con fórmulas tarifarias aprobadas;

Que, el artículo 55° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD³, establece que carecen de valor los incrementos en los precios de los servicios colaterales que hayan sido efectuados por las EPS y que no estén de acuerdo a lo dispuesto en dicho Reglamento ni con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-SUNASS-CD;

Que, el artículo 58-A del citado Reglamento General de Tarifas, el cual fuera incorporado por la Resolución de Consejo N° 052-2007-SUNASS-CD⁴, dispone que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente. Asimismo, que cuando la variación del IPM alcance el 3% o más, mediante Resolución de Consejo Directivo publicada en el Diario Oficial El Peruano, la SUNASS dispondrá la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria, bajo responsabilidad del Directorio de la EPS. Según el artículo 58° del Reglamento General de Tarifas, el reajuste se calcula tomando como base el IPM considerado en el cálculo del último reajuste por este concepto al cual tuvo derecho las EPS, independientemente de su ejercicio;

Que, el artículo 59° del Reglamento General de Tarifas establece que para el caso de las EPS sin fórmula tarifaria, el plazo máximo para efectuar el reajuste de tarifas y precios es de noventa (90) días calendario computados a partir del mandato de la SUNASS contemplado en el artículo 58-A del citado Reglamento;

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria señala en su Informe N° 138-2008-SUNASS-110 que la variación del IPM al mes de septiembre del año 2008, tomando como base de cálculo el IPM del mes de junio del año 2008, ha alcanzado el 3.77%, por lo que corresponde realizar el ajuste a las EPS sin fórmula tarifaria aprobada, las cuales se detallan en anexo;

Que, el reajuste tarifario dispuesto por mandato expreso del artículo 58-A del Reglamento General de Tarifas tiene por finalidad fortalecer la capacidad económica y financiera de las EPS, de modo que cuenten con los recursos técnicos y humanos necesarios que les permitan prestar sus servicios con niveles de eficiencia y calidad, siendo los usuarios del servicio los beneficiarios finales;

De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27332, el artículo 34° de la Ley N° 26338, el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, el artículo 58-A del Reglamento General de Tarifas;

El Consejo Directivo en su Sesión N° 21-2008;

HA RESUELTO:

Artículo Primero.- Disponer que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento -EPS- que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente reajusten sus tarifas por servicios de saneamiento en un 3.77%, por concepto de variación acumulada del IPM al mes de septiembre del año 2008, tomando como base de cálculo el mes de junio del año 2008.

La relación de EPS que efectuarán el referido reajuste, se detalla en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Para estos efectos, serán de aplicación los artículos

59°, 60° y 61° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD.

Artículo Segundo.- Disponer que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento -EPS- que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente reajusten sus precios por servicios colaterales en un 3.77%, por concepto de variación acumulada del IPM al mes de septiembre del año 2008, tomando como base de cálculo el mes de junio del año 2008.

El reajuste de precios de servicios colaterales dispuesto por el presente artículo, no será de aplicación en los casos contemplados en el artículo 55° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD, por tanto, sólo podrán efectuar el reajuste las EPS listadas en el Anexo 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores consejeros José Salazar Barrantes, Manuel Burga Seoane, Víctor Antonio Maldonado Yactayo y Jorge Luis Olivarez Vega.

JOSÉ E. SALAZAR BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo

- ¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 1994 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- ² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2006 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- ³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de febrero de 2007 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- ⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de agosto de 2007 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO 1

RELACIÓN DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO DE SANEAMIENTO QUE DEBERÁN EFECTUAR EL REAJUSTE DE SUS TARIFAS POR VARIACIÓN DEL IPM

N°	EPS
1	SEMOPACH S.A.
2	EPS SELVA CENTRAL S.A.
3	EPS MOQUEGUA S.R.LTDA.
4	EMAPA HUARAL S.A.
5	EPSEL S.A.
6	SEDACHIMBOTE S.A.
7	EMAPA CAÑETE S.A.
8	SEDAJULIACA S.A.
9	EMAPA HUANCVELICA S.A.C.
10	SEDAM HUANCAYO S.A.C.
11	EPSSMU S.R.LTDA.
12	EPS GRAU S.A.
13	EPS SEDALORETO S.A.
14	SEMAPA BARRANCA S.A.
15	EMAPAT S.R.LTDA.
16	EMSAPA YAULI
17	EMAPACOP S.A.
18	EPS MANTARO S.A.
19	EMPSAPA CALCA
20	EMSA PUNO S.A.
21	EMAPA Y
22	EPS AGUAS DEL ALTIPLANO
23	EMPSSAPAL S.A.
24	SEDAPAR RIOJA
25	NOR PUNO S.A.
26	EMAPAVIGSSA
27	EMAPA SAN MARTIN S.A.
28	EMSAP CHANKA
29	EMAPA PASCO S.A.
30	EMAPICA S.A.
31	EMAPISCO S.A.
32	EMAQ S.R.LTDA.
33	EPS MARAÑÓN
34	EMAPAB S.R.LTDA.
35	EPS ILO S.R.LTDA.

ANEXO 2

RELACIÓN DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO DE SANEAMIENTO QUE DEBERÁN EFECTUAR EL REAJUSTE DE SUS PRECIOS DE SERVICIOS COLATERALES POR VARIACIÓN DEL IPM

EPS QUE PUEDEN AJUSTAR PRECIOS DE SERVICIOS COLATERALES	
Nº	EPS
1	SEMAPACH S.A.
2	EPS SELVA CENTRAL S.A.
3	EPS MOQUEGUA S.R.LTDA.
4	EMAPA HUARAL S.A.
5	EPSEL S.A.
6	SEDACHIMBOTE S.A.
7	EMAPA CAÑETE S.A.
8	SEDAJULIACA S.A.
9	SEDAM HUANCAYO S.A.C.
10	EPSSMU S.R.LTDA.
11	EPS GRAU S.A.
12	EPS SEDALORETO S.A.
13	SEMAPA BARRANCA S.A.
14	EMSAPA YAULI
15	EMAPACOP S.A.
16	EMPSAPA CALCA
17	EPS AGUAS DEL ALTIPLANO
18	EMPSSAPAL S.A.
19	SEDAPAR RIOJA
20	EMAPA SAN MARTIN S.A.
21	EMAPICA S.A.
22	EPS ILO S.R.LTDA.

269789-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Exoneran de proceso de selección la adquisición de equipos médicos para el Hospital "El Carmen" - Huancayo

**ACUERDO REGIONAL
Nº 114-2008-GRJ/CR**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín en Sesión Extraordinaria celebrada a los 02 días del mes de octubre de 2008, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 sus modificatorias; y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, todo ello en concordancia con el inciso a) del artículo 15º;

Que, el literal i) del artículo 15º de la norma acotada prescribe que es Atribución del Consejo Regional autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional;

Que, el Hospital "El Carmen" en la actualidad no puede cumplir con los fines y objetivos para los que fue implementado como medio asistencial de atención y prevención a la salud de la población de la ciudad de Huancayo y alrededores, por lo cual no se puede cumplir a cabalidad su respectivas labores, deduciendo que los funcionarios y personal administrativo no se han preocupado por el mantenimiento y renovación de los Bienes y equipos hospitalarios, lo cual significa la flagrante comisión de "negligencia en el cumplimiento de sus funciones"; por lo que el órgano de adquisiciones del Hospital "El Carmen" ha iniciado el proceso de selección para la adquisición de equipos Médicos Hospitalarios priorizados por el Cuerpo Médico a través del Informe Nº 016-JSC-

HEC-08, sea valorizado el requerimiento que haciendo a un aproximado de S/. 1 750.200 nuevos soles; en consecuencia por imperio de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento, por el monto avaluado corresponde efectuar el Proceso de Selección de Licitación Pública el mismo que acarrearía aproximadamente 20 meses, período que implicaría desatención a los usuarios y el incumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, mediante Acuerdo Regional Nº 104-GRJ/CR, se aprueba regresar a la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional del Consejo Regional, el Dictamen Nº 018-2008-GRJ-CR/CPPTyDI, y el Proyecto de Acuerdo Regional que aprueba la Exoneración del Proceso de Selección, de Adquisiciones y Contrataciones por causal de Situación de Desabastecimiento Inminente del Hospital "El Carmen" - Huancayo, hasta por la suma de S/. 1'750 200.00 (un millón setecientos cincuenta mil doscientos y 00/100 nuevos soles); para su mejor estudio y formulación;

Que, el literal c) del artículo 20º de Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del artículo 19º, se aprobarán mediante Acuerdo del Consejo Regional o del Concejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales. La facultad de aprobar exoneraciones es indelegable. Las Resoluciones o Acuerdos señalados en los incisos precedentes requieren obligatoriamente de un informe técnico-legal previo y serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19º de la presente Ley. Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización a excepción de la causal de situación de emergencia. Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y el informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Que, el artículo 21º de la norma acotada prescribe que se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, el párrafo segundo y tercero del artículo 141º del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estipula que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección. Cuando el desabastecimiento se fuera a producir o se haya producido como consecuencia del obrar negligente de la propia Entidad; es decir, cuando sea imputable a la inacción o demora en el accionar del servidor público que omitió adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar la provisión de un bien o la continuidad de un servicio esencial, en la Resolución o Acuerdo exoneratorio, bajo sanción de nulidad, deberá disponerse el inicio de las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos involucrados;

Que, el artículo 39º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 37º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional Junín;